



Expediente: 53/2022

ACUERDO 80/2022, de 22 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don R. L. M. frente a la Resolución 2022-0209, de 3 de junio de 2022, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Andosilla, por la que se adjudica el contrato de *Servicios de socorrismo, control de accesos, limpieza y mantenimiento de las piscinas* a BROCOLI, S.L.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 28 de abril de 2022 el Ayuntamiento de Andosilla publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de *Servicios de socorrismo, control de accesos, limpieza y mantenimiento de las piscinas*.

A dicho contrato concurren los siguientes licitadores:

- GUR SPORT, S.L.
- GESTIÓN, EVENTOS Y OCIO MARTÍN LÓPEZ, S.L.
- R. L. M.
- BROCOLI, S.L.
- GESIN CRONO, S.L.
- KIROL KUDEAKETA 2011, S.L.U.

SEGUNDO.- El día 16 de mayo la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre nº 1 (Documentación acreditativa de la capacidad y solvencia del licitador) presentado por los licitadores, admitiendo a todos ellos tras su examen.

En la misma fecha procedió a la apertura del sobre nº 2 (Criterios no cuantificables mediante fórmula), atribuyendo las puntuaciones correspondientes a dichas ofertas el 20 de mayo con base en el informe técnico emitido en la misma fecha.

Es mismo día 20 de mayo procedió a la apertura del sobre nº 3 (Criterios cuantificables mediante fórmulas) y a la asignación de las correspondientes puntuaciones a las ofertas, siendo las puntuaciones totales de las ofertas de los licitadores las siguientes:

	ECONÓMICO		SOCIALES	Plan	Calidad	Personal	Actividades	Disponibilidad	PROYECTO	TOTAL
<b>GUR</b>	50.000	<b>40,44</b>	-	5	-	-	-	-	<b>5</b>	<b>45,44</b>
<b>GMARLO</b>	48.956	<b>41,31</b>	<b>10</b>	8,5	-	2	4	-	<b>14,50</b>	<b>65,81</b>
<b>L.</b>	40.444,81	<b>50</b>	<b>10</b>	12,35	3,8	3,15	4,04	2,03	<b>25,37</b>	<b>85,37</b>
<b>BROCOLI</b>	41.845,86	<b>48,33</b>	<b>10</b>	19	3,75	4,5	-	1,38	<b>28,63</b>	<b>86,96</b>
<b>GESIN</b>	45.951,30	<b>44,01</b>	-	15	3,5	3,95	4,25	4,75	<b>31,45</b>	<b>75,46</b>
<b>KIROL</b>	49.795	<b>40,61</b>	<b>10</b>	17,5	3,5	3,75	4	4,75	<b>33,5</b>	<b>84,11</b>

En la misma fecha se formuló la propuesta de adjudicación a favor de BROCOLI, S.L., solicitándosele la aportación de la documentación prevista en la cláusula 13ª del pliego. Presentada esta por la Resolución 2022-0209, de 3 de junio de 2022, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Andosilla se adjudicó el contrato a BROCOLI, S.L.

La notificación de dicha resolución a don R. L. M. se produjo el 3 de junio.

TERCERO.- El día 13 de junio, don R. L. M. presenta una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la citada adjudicación en la que alega infracción de sus derechos de acceso al expediente, de las normas de transparencia por falta de motivación de la resolución de adjudicación y solicita la medida cautelar de suspensión del acuerdo recurrido y del procedimiento de licitación.

En primer lugar, señala que no se le ha facilitado el expediente de la licitación pese a haberlo solicitado el 3 de junio.

Indica que resulta aplicable el artículo 126.1 de la LFCP, por lo que solicita al Tribunal que requiera al Ayuntamiento de Andosilla la entrega inmediata del expediente, así como que conceda al reclamante, una vez entregado este, un plazo de tres días hábiles para completar sus alegaciones e, incluso, para formular nuevas causas de impugnación, dado que se le ha privado de la posibilidad de constatar la existencia de otras posibles infracciones.

En segundo lugar, alega que el acuerdo recurrido carece absoluta y totalmente de motivación, lo que supone la infracción del artículo 151 de la LCSP, dado que el apartado segundo de tal precepto especifica que la notificación ha de contener información suficiente sobre la que fundamentar un posible recurso contra la resolución, además de plasmar un contenido mínimo necesario que habrá de contemplarse en la notificación.

Señala el reclamante que, en el mismo sentido, el artículo 100.3 de la LFCP exige que en el acuerdo de adjudicación se especifiquen las características y ventajas de la oferta seleccionada.

Manifiesta que la vigente legislación foral y estatal de contratos públicos dota de mayor transparencia al ámbito de la contratación pública, incluyendo mayores exigencias de motivación y justificación en los procedimientos de adjudicación, derivado todo ello del respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica que han de regir la actuación de los poderes públicos.

Así, como se expresa por el Tribunal Constitucional, esa seguridad no es otra que la posibilidad de que los ciudadanos tengan a su disposición una *“expectativa razonablemente fundada en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho”* (STC 36/1991, de 14 de febrero).

Señala que así lo exige también el artículo 35 de la LPA sobre motivación de los actos administrativos.

Asimismo, manifiesta que el Derecho de la Unión Europea hace especial hincapié en el principio de transparencia y así lo muestra en la Directiva 2014/24/UE en relación con, entre otros puntos, la adjudicación de contratos, para cuya tramitación se estipula que han de emplearse *«criterios objetivos que garanticen los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato [...]»*. Se incluye la exigencia de que *«los poderes adjudicadores deben estar obligados a procurar la transparencia necesaria para permitir a todos los licitadores estar razonablemente informados de los criterios y modalidades que se aplicarán en la decisión relativa a la adjudicación del contrato»*, exigencia que nuestra legislación observa. La motivación en la resolución de adjudicación ha de respetar los criterios de adjudicación previamente establecidos en los pliegos de la oferta y en los que, además, se habrá de explicar, aunque sea de modo sucinto, el sistema seguido para la atribución de puntuaciones y ponderación de las mismas según cada criterio (artículo 145 y siguientes).

Manifiesta que, según reiterada doctrina, *«el acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundado»* (Resolución 409/2017, de 5 de mayo TACR, y también Resoluciones 33/2012, de 29 de enero y 129/2016, de 12 de febrero).

Alega que la falta de motivación de la resolución de adjudicación comporta su revocación y la retroacción del procedimiento de contratación al momento previo a la adjudicación.

Señala que el Ayuntamiento de Andosilla ni tan siquiera puede ampararse en la denominada motivación *“in aliunde”*, pues para que dicha motivación sea válida el artículo 87.6 de la LPA exige que los informes técnicos *“se incorporen al texto”* de la resolución administrativa, lo cual no ocurre en este caso.

Alega que no se especifican en el acuerdo: a) las características y ventajas de la oferta seleccionada como exige la LFCP; b) ni las razones ni puntuaciones para preferir al licitador elegido; c) ni la exposición de motivos para postergar al suscribiente; d) no se facilita la menor información para poder interponer una reclamación mínimamente

fundada (lo que unido a la falta de entrega del expediente deja al reclamante en una posición de desventaja absoluta); y e) no se incorpora ningún informe técnico a la resolución, citándose sin más actas de la Mesa de Contratación que no se han facilitado.

En tercer lugar, alega el reclamante, pese a la grave indefensión originada al reclamante por carecer de la información mínima imprescindible, el error en la puntuación adjudicada en la licitación del año 2022. El reclamante realiza el contraste de la licitación y la puntuación adjudicada en el año 2021 (en el que el reclamante gestionó las piscinas de Andosilla) y la de este año 2022, en que la puntuación asignada es sensiblemente inferior a la del año 2021 sin que exista razón alguna para ello.

El reclamante afirma que el pliego del contrato del año 2021 (que adjunta) es esencialmente el mismo que el del año 2022 y la oferta presentada en 2021 por el reclamante también es esencialmente la misma que la presentada en 2022, estando la diferencia en el acuerdo de adjudicación.

Así, alega que no existe razón alguna para efectuar puntuaciones tan disímiles en circunstancias iguales respecto a los siguientes criterios:

- a) En lo relativo al plan de organización se le ha adjudicado en 2022 12,35 puntos, mientras que en 2021 se le adjudicaron 19 puntos.
- b) En calidad 3,80 contra 4 puntos.
- c) En personal 3,15 contra 4,50 puntos.
- d) En actividades 4,04 contra 4,75 puntos.

Señala que la diferencia más relevante y definitiva a los efectos de la presente reclamación la encontramos en el apartado de disponibilidad y cercanía, mediante el cual se trata de valorar la cercanía de la sede del licitador a Andosilla, lugar de la prestación del servicio.

Manifiesta que en el apartado 11.2 del PCAP de 2021 se aprecia esta circunstancia ya que contrastado con el mismo apartado del PCAP de 2022 se comprueba que el texto es el mismo.

Alega que en esta materia de disponibilidad se le adjudicaron 4,74 puntos en 2021 mientras que en 2022 se le han adjudicado 2,03 puntos, siendo las condiciones de prestación del servicio exactamente las mismas en ambos años, dado que tenía y tiene su sede en Corella, siendo así que lo único que ha cambiado es que ahora está mucho más familiarizado con las piscinas de Andosilla que lo que estaba en 2021. Concluye que, por tanto, la puntuación no puede ser inferior de un año para otro pues nada ha cambiado.

Señala que, al menos, la puntuación debe ser la misma para 2022 y si a la puntuación total adjudicada al reclamante para 2022 de 85,37 puntos se le añade la diferencia de la puntuación de 2021 y 2022 en disponibilidad de 2,71 puntos (4,74-2,03), resultaría una puntuación total de 88,08 puntos, superior a la de 86,96 puntos adjudicados a BROCOLI, S.L.

Concluye que, por lo tanto, la puntuación correcta que debe recibir es superior a la de la empresa adjudicataria. Señala, además, que su oferta técnica es mejor que la del adjudicatario y también lo es el precio ofertado (40.444,81 euros del reclamante y 41.846,86 euros de BROCOLI, S.L.).

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se anule la resolución impugnada y se decrete la improcedencia de la puntuación asignada al recurrente, ordenándose al Ayuntamiento y a la Mesa de Contratación que proceda a recalcular la puntuación asignada al reclamante, en especial, en el apartado relativo a “disponibilidad y cercanía”, en el que deberá recibir la puntuación de 4,74 puntos, debiéndose también recalcular la puntuación asignada a BROCOLI, S.L., estimando igualmente aquellas otras causas que puedan alegarse cuando se conozca el expediente del contrato.

Solicita, asimismo, que se requiera la remisión del expediente administrativo y que, al amparo de los artículos 126 de la LFCP y 52.3 de la LCSP, se le confiera plazo de tres días para formular alegaciones complementarias a la vista del mismo.

CUARTO.- Con fecha 14 de junio el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, no habiendo formulado, sin embargo, alegación alguna frente a la reclamación especial interpuesta.

El 15 de junio se requirió al órgano de contratación que procediera a completar el expediente remitido, lo cual hizo en la misma fecha.

QUINTO.- El 14 de junio el órgano de contratación presentó un escrito solicitando el levantamiento de la suspensión del acto recurrido, solicitud que fue desestimada por el Acuerdo 66/2022, de 20 de junio.

SEXTO.- El día 16 de junio se concedió al reclamante un plazo de tres días hábiles al objeto de que pudiera formular alegaciones para completar su reclamación, conforme a lo que solicitó en la misma y atendiendo a lo señalado en el artículo 126.1 de la LFCP.

El día 22 de junio don R. L. M. presentó, de forma extemporánea, un escrito de alegaciones complementarias en el que señala, en primer lugar, que en el expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento de Andosilla no consta el informe técnico de valoración de las propuestas admitidas añadiendo que sin dicho informe es imposible conocer las razones que llevaron a conceder la concreta puntuación a cada licitador, lo que incide en la absoluta y total falta de motivación del acuerdo recurrido.

Asimismo apunta que la puntuación que se le debe conceder en materia de disponibilidad del contratista y cercanía de la sede social es la misma otorgada en la licitación del año 2021 toda vez que la disponibilidad y la sede social de la empresa no ha variado. Indica que esta pretensión parece ser asumida por el propio Ayuntamiento por cuanto nada ha dicho al respecto en el trámite concedido por este Tribunal.

Finalmente demanda que se incremente la puntuación otorgada en lo concerniente a disponibilidad, debiendo adjudicársele el contrato por ser su puntuación mayor que la asignada a la adjudicataria.

Por todo ello solicita que se dicte resolución estimatoria de la reclamación en el sentido de adjudicarle el contrato o, subsidiariamente, se ordene al Ayuntamiento de Andosilla que efectúe un nuevo cálculo de la puntuación concedida a la adjudicataria y al reclamante.

SÉPTIMO.- El 22 de junio se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose presentado alegación alguna.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con el artículo 122.2 de la LFCP la reclamación se presenta contra un acto susceptible de impugnación por tratarse de un acuerdo de adjudicación dictado por una entidad sometida a la LFCP *ex* artículo 4.1.c) de la LFCP.

SEGUNDO.- La reclamación se ha interpuesto en tiempo y forma de acuerdo con los requisitos previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación formulada se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme al artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Con carácter previo al análisis de los motivos de impugnación alegados frente al acto objeto de impugnación, este Tribunal debe resolver sobre la petición del reclamante relativa a la suspensión del acuerdo recurrido y del procedimiento de licitación como medida cautelar.



En relación a esta petición cabe indicar que la LFCP, en la redacción dada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, prevé la suspensión automática del acto recurrido por la mera interposición de la reclamación. Así, su artículo 124.4 dispone que *La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada.*

Por su parte, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, en el que se regulan las medidas cautelares, señala en su apartado 1º que *Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral.*

Por último, el mismo precepto en su apartado 3º prevé que *El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión.*

*Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del*

*encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos.*

Por tanto, con la interposición de la reclamación se produce la suspensión automática del acto impugnado y, con ella, la del propio procedimiento de contratación, sin que resulte necesario realizar un pronunciamiento respecto a esta petición realizada por el reclamante.

SEXTO.- En relación a la alegación relativa a la situación de indefensión en la que se ha situado al reclamante por falta de acceso al expediente, debe recordarse que el artículo 2 de la LFCP instituye el principio de transparencia como principio rector de la contratación pública. Asimismo, el artículo 54.1 del mismo texto legal establece que *Los poderes adjudicadores sometidos a esta ley foral no divulgarán dato alguno de la información técnica o mercantil que haya facilitado quien licita, que forme parte de su estrategia empresarial y que éstos designen expresamente como confidencial y, en particular, los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas. En todo caso, la declaración de confidencialidad no debe perjudicar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, publicidad e información que debe darse a cada participante.*

El artículo 126.1 de la LFCP señala también que *Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición de la reclamación, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá obligación de ponerlo de manifiesto, sin perjuicio de los límites de confidencialidad previstos en el artículo 54.1 de esta ley foral.*

*La solicitud de acceso deberá realizarse dentro del plazo de interposición de la reclamación especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.*

*El incumplimiento de lo dispuesto con anterioridad por el órgano de contratación no eximirá a los interesados de su obligación de interponer la reclamación especial dentro del plazo previsto en esta ley foral. No obstante, dicho*

*incumplimiento podrá ser alegado por el reclamante en su reclamación. El Tribunal, a la vista de lo alegado por el reclamante y por el órgano de contratación, así como en atención a las circunstancias concurrentes, podrá conceder al reclamante el acceso al expediente de contratación aportado por el órgano de contratación, con carácter previo a la formulación de alegaciones para completar su reclamación, durante un plazo de tres días hábiles. En este supuesto, el órgano de contratación podrá formular asimismo nuevas alegaciones en un plazo de dos días hábiles.*

En el presente caso, don R. L. M. recibió la notificación de la adjudicación del contrato el 3 de junio y el día 6 solicitó el acceso al expediente de contratación, finalmente el 13 interpuso la reclamación especial en materia de contratación pública. Sin embargo, no fue hasta el 14 de junio cuando dicha solicitud tuvo respuesta mediante la Resolución 2022-0217, de 14 de junio de 2022, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Andosilla, que calificó dicha solicitud como imprecisa conforme al artículo 35 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, requiriendo al solicitante que concretara la misma dado el volumen de información que contiene el expediente.

En relación al derecho de acceso al expediente de contratación, este Tribunal ha indicado en el Acuerdo 88/2020, de 7 de octubre, que *el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación. Debiéndose dilucidar, en primer término, si como alega la reclamante el acto impugnado adolece de falta de motivación, y si tal circunstancia le ha generado, de manera efectiva, una situación de indefensión que justifique la necesidad de acceder al expediente y la realización de alegaciones complementarias con carácter previo a la resolución de la presente reclamación, como garantía de su derecho de defensa.*

En este caso el reclamante basa sus alegaciones en la situación de indefensión generada debiendo afirmarse que el acceso al expediente tiene un carácter instrumental

y supone un presupuesto del derecho de defensa, por lo que resulta imprescindible dar vista del expediente al recurrente dada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso.

Dado que, como se ha señalado, debe dilucidarse, en primer término, si como alega el reclamante el acto impugnado adolece de falta de acceso y como tal circunstancia hubiera podido generar, de manera efectiva, una situación de indefensión, se concluyó que el Ayuntamiento de Andosilla había incumplido su obligación de facilitar el acceso del reclamante al expediente de contratación en los términos legalmente previstos.

Sólo después de la presentación de la reclamación el Ayuntamiento emitió una resolución al respecto, en la que no facilitó el acceso solicitado, sino en la que requiere al reclamante para que concrete su solicitud al entender la misma como imprecisa. Por ello, conforme a lo previsto en el artículo 126.1 de la LFCP, con fecha 16 de junio se concedió al reclamante el trámite de vista del expediente, concediéndole un plazo de tres días hábiles para formular alegaciones complementarias.

Con fecha 22 de junio el reclamante presentó un escrito de alegaciones complementarias en que el que señala que no consta en el expediente administrativo el informe técnico de valoración de las ofertas lo que incide en la absoluta y total falta de motivación del acuerdo recurrido. Sin embargo, yerra el reclamante pues dicho informe consta como documento nº 7.

En relación con estas alegaciones complementarias cabe señalar que se han presentado fuera del plazo previsto en el artículo 126.1 de la LFCP, siendo reiterado el criterio de este Tribunal, establecido en el Acuerdo 36/2020, de 10 de junio, entre otros, en el sentido de que las alegaciones formuladas fuera del correspondiente trámite o fuera del plazo legalmente previsto para ello deben ser inadmitidas, salvedad hecha de aquellos supuestos en que ello derive de la complejidad del asunto o del conocimiento de nuevos datos que se desconocían en el momento de finalizar el plazo correspondiente. No concurriendo en el presente caso ninguna de dichas circunstancias consideramos que dichas alegaciones no pueden ser tenidas en cuenta, habiéndose

advertido de ello al reclamante con ocasión de la concesión del citado trámite, donde se señaló lo siguiente: *Se advierte, por último, que las alegaciones formuladas transcurrido el citado plazo no serán tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.*

Por lo tanto, con el trámite de acceso al expediente concedido la indefensión derivada de la falta de acceso al expediente ha quedado subsanada, por lo que debemos proceder a examinar a continuación las restantes alegaciones formuladas.

SÉPTIMO.- En relación ya a las cuestiones de fondo, alega el reclamante que la total falta de motivación del acto recurrido infringe el artículo 100.3 de la LFCP y le impide interponer el recurso de manera fundada. Añade que el órgano de contratación no puede ampararse en la motivación *in aliunde*, dado que para que ésta sea válida conforme al artículo 87.6 LPA los informes técnicos deben estar incorporados al texto de la resolución administrativa lo que no ocurre en este caso. Todo ello, a juicio del reclamante, debe conllevar la anulación del acto y la retroacción del procedimiento al momento previo a la adjudicación.

En efecto, el artículo 100.3 LFCP afirma que *La adjudicación deberá ser motivada y contendrá al menos las razones por las que se ha rechazado una candidatura u oferta, las características y ventajas de la oferta seleccionada, señalando el plazo de suspensión de la eficacia de la adjudicación y los medios de impugnación que procedan y se comunicará a todos los interesados en la licitación.*

En relación a la motivación de la adjudicación este Tribunal ha afirmado en el Acuerdo 88/2020, de 7 de octubre que: *Sobre la motivación exigible a los actos administrativos, el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de 31 de octubre de 1995 señala que “Desde luego, la motivación exigible a los actos administrativos que limitan derechos subjetivos y a los que resuelven recursos -artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 julio 1958 (RCL 1958\1258, 1469, 1504; RCL 1959\585 y NDL 24708), entonces vigente- no presupone necesariamente un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas considerándose suficientemente motivados, conforme a reiterada doctrina*

*jurisprudencial, aquellos actos apoyados en razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentadores de la toma de decisión, es decir, la «ratio decidendi» determinante del acto, sirviendo así adecuadamente de instrumento necesario para acreditar su conformidad al ordenamiento jurídico administrativo aplicable y para facilitar a las partes la propia convicción sobre su corrección o incorrección jurídica, a efectos de los posibles recursos tanto administrativos como jurisdiccionales”.*

*En similares términos se pronuncia la Resolución 832/2019, de 18 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuando indica que “El elemento básico para determinar si la fundamentación del acto notificado ha sido o no suficiente en base a ello será, como ocurre en el presente caso, analizar si el interesado ha podido interponer recurso contra el acto administrativo y éste responde y argumenta en contra de las razones que le sirvieron de fundamento. (...).*

*Como indica el Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de septiembre de 2007, la indefensión, como vicio procedimental invalidante, ha de tener un carácter material y no meramente formal y debe haber dejado al afectado en una situación tal que le haya sido imposible alegar o defenderse, con exposición de cual hubiera sido la situación a la que podría haberse llegado de cumplirse los requisitos legales”.*

Este Tribunal aprecia en este caso el defecto de motivación ya que la resolución de adjudicación se limita a indicar la apertura de los sobres que contenían las ofertas y a incluir un cuadro con las ofertas económicas realizadas por cada licitador y la puntuación asignada a cada criterio de adjudicación. No realiza el órgano de contratación una explicación o razonamiento sobre la atribución de dichos puntos.

Respecto de esta forma de proceder este Tribunal señaló, en el Acuerdo 68/2021, de 23 de julio, que conforme a la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Primera) de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/12, las puntuaciones que figuraban en el cuadro “no constituyen en sí mismas una motivación suficiente”, “no permitían a las demandantes conocer las razones por las que habían sido atribuidas a su oferta” y “los criterios de atribución previstos en el cuadro de evaluación tampoco permitían a las demandantes comprender la justificación de las

*puntuaciones atribuidas*”. Por ello, dado que “*los comentarios de la entidad adjudicadora deben ser suficientemente precisos para permitir a las demandantes conocer los elementos de hecho y de Derecho sobre cuya base la entidad adjudicadora desestimó su oferta y seleccionó la oferta de otro licitador (sentencia Evropaiki Dynamiki/Tribunal de Justicia, citada en el apartado 62 supra, apartado 96)*” y que los comentarios de la Comisión (órgano de contratación) no permitían a las demandantes conocer dichos elementos”, el Tribunal acordó estimar el recurso. Insiste la Sentencia de dicho Tribunal General de 14 de diciembre de 2017, dictada en el asunto T-164/15, en aquella finalidad de la motivación señalando que el hecho de que no se pueda exigir al órgano de contratación que efectúe un análisis comparativo detallado de las ofertas seleccionadas no puede conducir a que los comentarios enviados a los licitadores no muestren clara e inequívocamente su razonamiento.

En relación a la suficiencia de asignación de puntuaciones a los distintos criterios de adjudicación, la Resolución de 1226/2020, de 12 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, afirma que la exigencia de motivación no puede ser suplida por la simple asignación de puntuaciones. Y en el mismo sentido se puede citar la sentencia 478/2004, de 10 de mayo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que afirma que *ha de decirse que en el caso analizado la motivación de la forma en que se han valorado los criterios de preferencia que han de determinar la adjudicación del contrato, que son los establecidos en el Pliego de Condiciones, brilla por su ausencia, ya que en lo relativo a la valoración de la documentación técnica la mesa se limitó en su reunión de 10 de junio de 2.002 a expresar la valoración final de cada uno de los apartados a considerar, con expresión de puntuación por cada uno de los apartados previsto en el Pliego, concluyendo que al haberse omitido todo razonamiento sobre los criterios el acto recurrido carece de la necesaria motivación.*

Sentada la falta de motivación del acto procede valorar si el acto impugnado cumple con el requisito de la necesaria motivación mediante la técnica de la motivación *in aliunde*. El reclamante alega que esta motivación no es válida ya que el acuerdo no especifica las características y ventajas de la oferta seleccionada, ni las razones ni puntuaciones para preferir al licitador elegido; ni la exposición de motivos para

postergar al suscribiente. Además, afirma que no se facilita la información para poder interponer una reclamación mínimamente fundada ni se adjunta a la resolución dicho informe técnico, limitándose el órgano de contratación a citar las actas de la Mesa de Contratación que no se han facilitado.

El Acuerdo 8/2020, de 29 de enero, se refiere a la motivación de la valoración de las ofertas técnicas y a la aceptación de la motivación mediante la remisión a los informes y documentos obrantes en el expediente (motivación “in aliunde”), sin exigir que el informe técnico se adjunte a la resolución afirmando:

*Al respecto interesa traer a colación lo puesto de manifiesto por este Tribunal en su Acuerdo 23/2015, de 27 de marzo, con cita del Acuerdo 39/2014, de 4 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, al que alude el SNS-O, en que se señala que “aun cuando la motivación no venga reflejada en el acto administrativo que ponga fin al procedimiento, se da cumplimiento a la exigencia de los artículos 54.2 y 58 de la LRJPAC, siempre que la misma apareciere suficientemente justificada a lo largo del procedimiento”.*

*A ello debemos añadir también lo expuesto en nuestro Acuerdo 52/2019, de 11 de junio: “... resultando, en este sentido, que el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto al contenido de los actos administrativos establece que “La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”, precepto que no hace sino reconocer la validez de lo que la Jurisprudencia ha denominado motivación “in aliunde” de los actos administrativos.*

*En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 julio 2003 razona así al respecto: “(...) la posibilidad de que la motivación venga a ser sustituida por el hecho de que se incorporen al expediente administrativo los correspondientes informes, como ha ocurrido en el presente caso”. Acude, en definitiva, aunque no lo manifieste expresamente, a la motivación “in aliunde”, es decir, a “la aceptación de informes o dictámenes obrantes en el expediente procediendo en los acuerdos de que se trate debido a la unidad orgánica de los expedientes, y a la interrelación existente entre sus distintas partes, considerados como elementos integrantes en un todo, rematado por actos que pongan fin a las actuaciones”, aceptada dicha motivación por reiterada*



*jurisprudencia de esta Sala -así, por todas, sentencia de 15 de febrero de 1991- a la que también ahora nos acogemos”.*

*La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha interpretado en sentido amplio la regulación contenida en el citado artículo 88.6 (equivalente al artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), al no exigir que la incorporación consista en la reproducción de los informes sino sólo en su aceptación, entre otras en Sentencia de 21 de octubre de 2011, en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración.*

Con el fin de comprobar que se cumplen con estos criterios debe examinarse el contenido del expediente de contratación y, particularmente, las actas de la Mesa de Contratación relativas a la valoración de las ofertas y el informe técnico emitido sobre el proyecto de gestión y los criterios sociales.

La cláusula 11 del pliego que contiene los criterios de adjudicación indica:

*1.- Oferta económica: hasta un máximo de 50 puntos.*

*La valoración de las ofertas económicas se realizará aplicando la fórmula que se indica.*

*Se utilizarán como máximo dos decimales.*

*(Oferta mínima presentada)*

*Puntuación oferta = 50 x (.....)*

*(Oferta a valorar)*

*Se considera que una oferta puede ser anormalmente baja, cuando esté por debajo del 20% del precio de licitación. Cuando se produzca esta circunstancia se aplicará lo establecido en el artículo 98 LFCP.*

*2.- Proyecto de gestión del servicio: hasta un máximo de 40 puntos*

*Se tendrán en cuenta los aspectos siguientes:*

*1.- Plan de organización y seguimiento de todos los servicios objeto del contrato, desarrollando todos los aspectos relevantes, recogiendo como mínimo la*

*duración y distribución de las jornadas, calendarios y horarios de trabajo, protocolos de trabajo (hasta un máximo de 20 puntos).*

*2.- Calidad de los servicios a prestar, variedad de los mismos (hasta un máximo de 5 puntos).*

*3.- Número y preparación del personal (hasta un máximo de 5 puntos).*

*4.- Actividades y cursos que se organicen y relación calidad/precio de los mismos (hasta un máximo de 5 puntos).*

*5.- Disponibilidad de la contratista y cercanía de la sede social de la misma (hasta un máximo de 5 puntos).*

*La Mesa de Contratación estará facultada para rechazar aquellas ofertas técnicamente inadecuadas o que no garanticen adecuadamente la correcta ejecución del Contrato, debiendo en cualquier caso justificar dicha decisión mediante el oportuno Informe Técnico.*

*3.- Criterios sociales: hasta un máximo de 10 puntos*

*Por acreditación de la existencia de un Plan de Conciliación de la vida laboral, personal y familiar de la plantilla de la empresa se puntuará hasta un máximo de 10 puntos, puntuándose con 0 puntos a los que no lo presenten o no lo acrediten.*

De los tres criterios de adjudicación incluidos en el pliego, el primero de ellos contiene la oferta económica que es un criterio cuantificable mediante fórmula tal y como señala la cláusula 9.2 del pliego, por lo que conforme a la doctrina sentada por este Tribunal (Acuerdo 94/2020, de 21 de octubre) no precisa de motivación en razón de su automatismo. Por tanto, la exigencia de motivación se limita a los otros dos criterios restantes.

En el expediente de contratación consta el acta de la Mesa de Contratación de 20 de mayo donde se alude a la apertura de las ofertas relativas a criterios no cuantificables mediante fórmula y en la que se indica que la Mesa de Contratación asume el informe técnico emitido al respecto, sin añadir otras consideraciones.

En el informe técnico, que consta en el expediente, como se ha indicado (documento número 7) son objeto de evaluación los criterios “Proyecto de gestión del

servicio” y “Criterios sociales”. Respecto del primero de ellos detalla el contenido más significativo de cada oferta que sirve para valorar su calidad:

*A) Proyecto de gestión del servicio:*

*Referencias más reseñables de la empresa: GUR SPORT*

*Presenta relación de pasos para apertura y cierre de los servicios de Socorrismo y plan de limpieza y no aparece referencia alguna a los criterios solicitados.*

*Ofrece información sobre mantenimiento de manera mínima.*

*No presenta turnos ni organización RRHH*

*No existen referencias a la Calidad del servicio.*

*No ofrece ninguna relación específica de AADD*

*No indica la sede para su valoración de la cercanía del contratista.*

*Referencias más reseñables de la empresa: GMARLO*

*Ofrece una información de organización y RRHH básica pero con las fechas de 2021 y se referencia trabajos no solicitados en las prescripciones técnicas y que están fuera de la Campaña incluida en la licitación.*

*No existen referencias a la Calidad del servicio.*

*Presenta programación cursos natación y AADD pero con fechas de 2021 (Precio nataciones 32,50€/quincena. Precio Aquagym+nat Adultos 32,50€/mes)*

*Mejora: Fiesta fin de cursos/verano y ofrece mejoras de AADD como LUDOTECA y CAMPUS (Precios por semanas y días sueltos)*

*No indica la sede para su valoración de la cercanía del contratista.*

*Referencias más reseñables de la empresa: LAZARO*

*Ofrece información sobre los diferentes servicios que se incluyen en la oferta*

*Presenta organización RRHH.*

*Aporta relación de materiales va adscribir directamente. Pueden complementar material ya existente propiedad de la EELL.*

*Tiene certificados ISO en Gestión de Calidad, Gestión Medioambiental y Energética y certificado OHSAS en Gestión de Salud y Seguridad en el Trabajo.*

*Relación específica de AADD (Precio 16€/mes todas las semanas. 10€/mes 2 sesiones semana)*

*Mejora: hinchables, buceo, masterclass, fiesta agua/espuma*

*Especifica sede para cálculo de cercanía y disponibilidad.*

*Referencias más reseñables de la empresa: GESIN CRONO*

*Ofrece información sobre los diferentes servicios que se incluyen en la oferta y desarrolla planes de los servicios solicitados.*

*Presenta organización y turnos RRHH.*

*Especifica compromiso de calidad sin certificados.*

*Relación específica de AADD (Precio nataciones 32,50€/quincena. Precio AADD Y Nat Adultos 40€/mes, excepto Padel y Tenis precio 40€/hora )*

*Mejora: Aquagym y Pilates al aire libre actividades gratuitas 8 sesiones.*

*Especifica sede para cálculo de cercanía y disponibilidad.*

*Referencias más reseñables de la empresa: BROCOLI S.L.*

*Ofrece información sobre los diferentes servicios que se incluyen en la oferta y desarrolla planes y protocolos de los servicios solicitados de manera concreta y específica.*

*Presenta organización y turnos RRHH.*

*Especifica compromiso de calidad sin certificados. Presenta indicadores para evaluar la Calidad. Sistema de encuestas y recogida de encuestas de satisfacción y sistema de recogida de datos*

*No existe relación específica de AADD ni precios. Indica formación para plantilla.*

*Especifica sede para cálculo de cercanía y disponibilidad.*

*Referencias más reseñables de la empresa: KIROL KUDEAKETA 2011 SLU*

*Ofrece información sobre los diferentes servicios que se incluyen en la oferta y desarrolla planes y protocolos de los servicios solicitados de manera concreta y específica.*

*Presenta organización RRHH.*

*Especifica compromiso de calidad sin certificados. Aporta sistema de coordinación*

*EELL y resolución de incidencias.*

*Relación específica de AADD (Precio aquagym y nataciones 35€/10 sesiones)*

*Especifica sede para cálculo de cercanía y disponibilidad.*

En relación al segundo, *criterios sociales* se limita a señalar si las ofertas incluyen o no el plan de conciliación. Finalmente contiene la siguiente tabla con la asignación de puntuaciones

	<i>GUR</i>	<i>GMARLO</i>	<i>LAZARO</i>	<i>BROCOLI</i>	<i>GESIN</i>	<i>KIROL K</i>
<b>Proyecto de gestión del servicio: hasta un máximo de 40 puntos</b>	<b>5,00</b>	<b>14,50</b>	<b>25,37</b>	<b>28,63</b>	<b>31,45</b>	<b>33,50</b>
1.- Plan de organización (hasta un máximo de 20 puntos).	5,00	8,50	12,35	19,00	15,00	17,50
2.- Calidad de los servicios a prestar, variedad de los mismos (hasta un máximo de 5 puntos).	0,00	0,00	3,80	3,75	3,50	3,50
3.- Número y preparación del personal (hasta un máximo de 5 puntos).	0,00	2,00	3,15	4,50	3,95	3,75
4.- Actividades y cursos que se organicen y relación calidad/precio de los mismos (hasta un máximo de 5 puntos).	0,00	4,00	4,04	0,00	4,25	4,00
5.- Disponibilidad de la contratista y cercanía de la sede social de la misma (hasta un máximo de 5 puntos).	0,00	0,00	2,03	1,38	4,75	4,75
<b>Criterios sociales: hasta un máximo de 10 puntos</b>	<b>0,00</b>	<b>10,00</b>	<b>10,00</b>	<b>10,00</b>	<b>0,00</b>	<b>10,00</b>
Plan de Conciliación de la vida laboral, personal y familiar de la plantilla de la empresa (hasta un máximo de 10 puntos.)	0,00	10,00	10,00	10,00	0,00	10,00
<b>TOTALES PUNTUACIÓN TÉCNICA</b>	<b>5,00</b>	<b>24,50</b>	<b>35,37</b>	<b>38,63</b>	<b>31,45</b>	<b>43,50</b>

Como señala el Acuerdo 53/2021, de 8 de junio, para que la técnica *in aliunde* cumpla con las exigencias de motivación el Tribunal Supremo ha establecido (sentencias de 16 de febrero de 2015 y de 21 de octubre de 2011) que resulta necesario, en primer lugar, que los informes consten en el expediente administrativo y que el destinatario haya tenido acceso al mismo y, además, en segundo lugar, que los informes estén debidamente motivados.

Por lo que seguidamente pasamos a analizar si efectivamente se dan los requisitos para satisfacer el defecto de motivación alegado. En relación al primero de ellos, ya se ha mencionado que el informe técnico consta en el expediente de contratación (documento número 7) y el reclamante ha tenido acceso a él con ocasión del trámite de alegaciones complementarias que le fue concedido atendiendo a la solicitud que formuló en su reclamación.

En relación a la valoración técnica que consta en dicho informe, se aprecia que respecto del criterio que valora el proyecto de gestión del servicio en sus apartados 1 a 4, en éste se indican los aspectos más relevantes de las ofertas tanto en sentido positivo como en el negativo de cada uno de los licitadores, de tal manera que, si bien de manera muy sucinta, se ofrece a los interesados una motivación o criterio técnico de valoración.

Por tanto, en dicho informe no sólo constan los aspectos concretos de cada una de las ofertas que se han valorado considerándolos ventajosos o deficientes, sino que, además, se consignan los criterios de valoración que se utilizaron para emitir el juicio técnico y cómo la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás. Y por tanto se considera suficiente dicha motivación.

La motivación relativa al apartado 5 del proyecto de gestión del servicio, -que se refiere al criterio que valora con hasta un máximo de 5 puntos la disponibilidad de la contratista y cercanía de la sede social de la misma- es el objeto de la alegación siguiente por lo que se examinará con ocasión de su análisis en el siguiente fundamento de derecho.

Acerca del criterio que valora el plan de conciliación, el pliego prevé la atribución de 10 puntos por la mera acreditación de su presentación o de 0 puntos si no se presenta o acredita éste. Por tanto, se debe entender como motivación suficiente la puntuación otorgada.

OCTAVO.- Finalmente, el reclamante alega una errónea valoración de su oferta técnica, en especial del criterio de disponibilidad y cercanía, indicando que la comparación de la puntuación que obtuvo su oferta en ese mismo contrato en la licitación de 2021 y la obtenida en este lleva a esta conclusión, dado que los pliegos y la oferta presentada en ambos casos eran prácticamente idénticos.

En relación con esta alegación debemos recordar la doctrina relativa a la discrecionalidad técnica de que gozan los órganos de contratación en la valoración de las ofertas técnicas y, vinculada a ella, la presunción de acierto y veracidad predicable de los informes donde se contiene dicha valoración. Así, el Acuerdo 34/2022, de 8 de abril, señala que (...) *en nuestro Acuerdo 107/2021, de 3 de noviembre, señalamos que Llegados a este punto no podemos sino recordar, tal y como ha señalado constante y reiterada doctrina de este Tribunal, que los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, de manera que este Tribunal debe limitarse a comprobar si se han*

*seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.*

*En este sentido, entre otros, en el precitado Acuerdo 21/2020, de 6 de marzo, señalamos que “Resulta oportuno recordar la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración.*

*Así en nuestros Acuerdos 34/2019, de 9 de abril, y 60/2019, de 4 de julio, se alude a la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas no cuantificables mediante fórmulas y a los límites a que está sujeto el control de esta discrecionalidad en los siguientes términos: “Fundamento de Derecho Séptimo - Sentado lo anterior, en la medida en que lo que se pretende por la reclamante es la revisión de la aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego, es preciso traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal relativa a la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas presentadas por los licitadores y a su posible revisión, rectificación o corrección. Así, en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración cuando se trate de la valoración de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, hemos señalado –entre otros, en nuestro reciente Acuerdo 31/2019, de 22 de marzo – que este Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, tal y como indicamos en nuestro Acuerdo 1/2019, de 11 de enero, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como su correspondencia con lo establecido en el pliego, a que no se haya incurrido en arbitrariedad, error patente o irracionalidad al efectuarla y además, que esta valoración se encuentre suficientemente motivada en el expediente. Así pues, la función de este Tribunal en relación con la impugnación de las valoraciones otorgadas a las distintas propuestas no es suplantarse el acierto técnico en dicha valoración, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con el pliego y suficientemente motivada; quedando fuera de este limitado control posible aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.*

*Tal y como recuerda la Resolución 155/2019, de 22 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la aplicación de unos criterios amparada por la discrecionalidad técnica sólo es revisable en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material.*

El reclamante basa su alegación en la diferente puntuación que obtuvo su oferta en el año 2021 en este mismo contrato, sin embargo, cabe recordar que los órganos de contratación no se encuentran vinculados por el precedente, de tal forma que una misma oferta puede obtener distintas puntuaciones en diferentes años, bien como consecuencia de un cambio en el criterio técnico, siempre y cuando el mismo se encuentre debidamente motivado, o bien como consecuencia de la propia experiencia acumulada por dichos órganos. Así lo ha señalado este Tribunal en sus Acuerdos 38/2021, de 15 de abril, y 24/2022, de 3 de marzo.

Esta falta de vinculación al precedente administrativo ha sido establecida también en la Resolución 704/2016, de 16 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuando señala que *Respecto de esta segunda cuestión, conviene poner de manifiesto que, el expediente de contratación anterior, el numerado como SC/1-13, está ya concluido y consumado, por lo tanto extinguido, habiendo cumplido su finalidad. Cada expediente de contratación, por parecidos que sean los productos a suministrar, tiene entidad propia e independencia absoluta. Los órganos intervinientes en cada procedimiento, como órganos técnicos de asesoramiento a la Mesa de Contratación están formados por personas que pueden no ser coincidentes, como es el caso de la Comisión Técnica de Valoración, quienes emiten sus informes con total independencia y a la vista de los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas que rigen cada contrato. Por ello, lo resuelto y decidido en un expediente de contratación, no vincula a lo resuelto y decidido en otro expediente de contratación posterior, aunque tengan por objeto similares productos. Y consecuentemente, el precedente administrativo para su aplicación, y su relación con el principio de igualdad, tiene que darse dentro de la legalidad. Frente al precedente administrativo, tiene mayor virtualidad el principio de legalidad. Quiere ello decir que, lo resuelto en un expediente de contratación anterior,*



*no vincula a la Administración a la hora de resolver un expediente posterior si lo decidido en este último, se ajusta a la legalidad aplicable. (...).*

En coherencia con esta doctrina debemos desestimar la alegación relativa a la diferencia de puntuaciones atribuidas en los criterios relativos al plan de organización, a la calidad de los servicios a prestar, al número y preparación del personal y a las actividades y cursos que se organicen. La valoración de dichos criterios se encuentra motivada en el informe técnico emitido al respecto, no acreditando el reclamante, pese a haber tenido acceso al mismo, arbitrariedad, error patente o irracionalidad en dicha valoración, limitándose a alegar la diferente puntuación obtenida por su oferta en el contrato del año anterior.

En último lugar, retomamos en este punto la advertencia que antes se hizo en relación con la falta de motivación del criterio “Disponibilidad de la contratista y cercanía de la sede social de la misma”, criterio que debemos recordar no se ha impugnado en plazo por lo que vincula tanto a la Administración como a los licitadores.

Conforme al pliego dicho criterio es puntuable con un máximo de 5 puntos, pero el informe técnico de valoración de las ofertas se limita a señalar si en cada una de las ofertas se indica o no la sede para la valoración de dicho criterio, atribuyendo diversas puntuaciones a los licitadores, pero sin explicar o motivar en modo alguno las razones de la atribución de dichas puntuaciones. Conforme a la doctrina citada en el Fundamento anterior, dicha asignación de puntuación no satisface el requisito de motivación, no permitiendo a los licitadores, ni a este Tribunal en su labor de fiscalización de la actuación administrativa, conocer las razones por las que se han asignado las diversas puntuaciones en aplicación de este criterio.

Por ello, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo 68/2021, de 23 de julio, de este Tribunal, anteriormente referido, consideramos que procede la anulación de la adjudicación recurrida y la retroacción del procedimiento al objeto de que se motiven adecuadamente las puntuaciones atribuidas en dicho criterio, por cuanto dicha falta de motivación impide que este Tribunal pueda ejercer la labor fiscalizadora que tiene legalmente atribuida. Dice así el citado Acuerdo: *Siendo esto así, obligado es concluir*

*que la valoración de las ofertas técnicas adolece de falta de motivación, pues no explicita las razones o motivos por los que las ofertas obtuvieron, en este apartado, la puntuación consignada en el acta y en el acto de adjudicación. Defecto de motivación que impide a este Tribunal pronunciarse sobre la adecuación a derecho del contenido material de la valoración de este concreto criterio de adjudicación y, por tanto, analizar si la oferta del reclamante merece, en este concreto aspecto, mayor puntuación, atendiendo al precio de los cursos de natación ofertados y a su extensión y detalle, como pretende éste.*

*En consecuencia, se aprecia una insuficiente motivación de la valoración de las ofertas en lo que al criterio de adjudicación de carácter cualitativo se refiere, procediendo, por tanto, la estimación de este motivo de impugnación y, por ende, la anulación del acto de adjudicación con retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración del Sobre N° 3 de las distintas ofertas presentadas, a los efectos de que, sin posibilidad, obviamente, de modificar las puntuaciones inicialmente asignadas en relación con este concreto criterio de adjudicación, se proceda a justificar de manera adecuada y suficiente la valoración efectuada, sin perjuicio de la eventual interposición de una reclamación especial frente al acto de aprobación de esta justificación de la valoración otorgada. Todo ello conservando, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la señalada infracción.*

*Siendo esto así, procede examinar la posibilidad de retroacción ante la falta de motivación de las puntuaciones de la oferta técnica a la que también alude la Resolución 111/2019, de 14 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, al señalar que Como ya ha señalado este OARC / KEAO (ver, por todas, la Resolución 116/2018) la motivación tiene, entre otras, la función de permitir que los interesados puedan interponer un recurso suficientemente fundado. Por ello, el artículo 151.2 de la LCSP establece que la adjudicación debe incluir la información necesaria para permitir dicha interposición. Respecto a los requisitos de la motivación, se ha señalado que debe dar razón del proceso lógico que ha llevado a la adopción de una decisión, de tal modo que*

*se pueda revisar ésta. Los elementos básicos que deben constar son la descripción de los aspectos de las ofertas sobre los que se emite la valoración, el juicio que éstos merecen y la puntuación que, en consecuencia con todo ello, corresponde a cada proposición, de acuerdo con los criterios de adjudicación previamente establecidos en los Pliegos, cuyo fondo parcialmente reglado debe, en todo caso, respetarse.*

*(...).*

*Siendo esto así, la actuación del órgano de contratación no da razón del proceso lógico seguido para adoptar la decisión, impide el conocimiento de las razones que fundamentan la aplicación de los criterios de adjudicación y no ofrece ninguna indicación útil para interponer un recurso fundado contra la exclusión. Consecuentemente, debe estimarse este motivo de recurso, con los efectos que se señalan en la letra c) siguiente.*

*c) Conclusión*

*Por todo ello, procede anular el acto impugnado y ordenar el dictado de una nueva resolución de adjudicación adecuadamente motivada; debe tenerse en cuenta que la retroacción no implica una nueva valoración, sino únicamente la expresión motivada de la que ya se ha debido realizar y que ha concluido con la exclusión del recurrente por obtener tan solo 3 puntos.*

Procede, por tanto, la anulación del acto impugnado y la retroacción de las actuaciones para la manifestación motivada de la puntuación obtenida en este criterio.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar parcialmente la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don R. L. M. frente a la Resolución 2022-0209, de 3 de junio de 2022, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Andosilla, por la que se adjudica el contrato de *Servicios de socorrismo, control de accesos, limpieza y mantenimiento de*

*las piscinas* a BROCOLI, S.L. disponiendo su anulación y la retroacción del procedimiento únicamente a los efectos de que se proceda a la justificación adecuada de la puntuación asignada a las ofertas en relación con el criterio de adjudicación *Disponibilidad de la contratista y cercanía de la sede social a la misma*.

2º. Notificar este acuerdo don R. L. M., al Ayuntamiento de Andosilla, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 22 de julio de 2022. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, María Natividad Goñi Urriza.